

## CÓDIGO DE ÉTICA

### Dictamen N° 7

Los miembros del Tribunal de Ética, presidido por su titular, Dr. EDUARDO GUILLERMO SPULER, integrado por los Dres. HUGO E. PAPA LAVARINO y NORBERTO JUAN ITURRALDE, a los dieciséis días del mes de marzo del año 2005, emiten el siguiente dictamen en la causa No. 3/2004: “D.S.I. S/ SU DENUNCIA”. 1. La presente actuación es iniciada por la doctora S.D., abogada, empleada del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado de la doctora S. M., en la que se radicó formal denuncia ante la supuesta infracción a las normas contenidas en el Código de Ética (artículo 12 y ss.) contra las señoras Magistradas, doctoras A.A.A. y L.S.B., titulares del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la Primera Nominación y Juzgado de Primera Instancia de Circuito, ambas de la ciudad de Casilda, respectivamente. En su denuncia, tras narrar in extenso los hechos que a su entender denotan conductas reprochables desde el punto de vista de la ética judicial, como así las secuelas físicas y psíquicas padecidas, sostiene reiteradamente el “...verdadero calvario” que debió soportar y el “acoso laboral” del que fue objeto (f. 3 vta.), señalando que “el acoso laboral” a la que fuera sometida por la doctora B. fue más sutil que el ejercido por la doctora A. -describe en el caso, las conductas asumidas- (f. 10). Y bajo el título “Encuadre de los hechos denunciados”, sostiene: “Los distintos hechos relatados y que debí sufrir mientras desarrollaba mis tareas a las órdenes de las Dras. A.A.A. y L.S.B., permiten afirmar, sin hesitaciones, que las conductas desplegadas por dichas juezas, resultan antijurídicas y dañosas, pero más aún, si se analizan en detalle los episodios relatados, se advertirá que he sido víctima de un verdadero “acoso laboral” (f. 14 vta.). Finalmente enumera y encuadra normativamente las diversas conductas que, a su criterio, quedan alcanzadas por el Código de Ética. 2. Se adelanta que la presente denuncia no ha de prosperar. Ello así, por cuanto el objeto del Código de Ética consiste en establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, prohibiciones y exigencias aplicables a los sujetos mencionados en el artículo 1, con el propósito de lograr la mejor satisfacción de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio que presta el Poder Judicial (artículo 2, código citado). Es decir, tal como se sostuvo en la Exposición de Motivos, el mencionado digesto conlleva como finalidad el precisar ciertos principios informadores que resultan intrínsecos a la correcta función judicial y constituyen el contenido concentrado de la normativa ética. Así, aparecen aquellos cuyo cumplimiento ha de beneficiar de manera más directa a las partes y defensores, o a la sociedad o al Poder Judicial, lo cual no implica que tales bienes no estén presentes de algún modo en todos los deberes, prohibiciones y exigencias, sino que simplemente es una cuestión de acento lo que determina su inclusión en una u otra categoría. Preciado el alcance de la normativa que S.I.D. pretende se aplique a los comportamientos descriptos por las señoras Magistradas denunciadas y atento que la denunciante afirma reiteradamente haber sido víctima de “acoso laboral”, cabe concluir que ante la falta de identidad entre la naturaleza de los hechos denunciados y la normativa que se juzga aplicable al sub examine, tales comportamientos no quedan comprendidos por las disposiciones que concentran la normativa ética, es decir, no existe la posibilidad de dar lugar a un proceso de responsabilidad ética. Tal decisión encuentra apoyo en los propios fundamentos esgrimidos por la denunciante, en cuanto refirió a que la Provincia de Santa Fe no cuenta con una legislación específica sobre “acoso laboral o violencia laboral”, a diferencia de la Provincia de Buenos Aires y la ciudad Autónoma de Buenos Aires (leyes 13.168 y 1225, respectivamente), pero que sin embargo se ha presentado un proyecto de ley que contempla los supuestos de “violencia moral respecto de funcionarios o empleados de la Provincia, Municipalidades, Comunas y Entidades Autárquicas y descentralizadas”, el que en su artículo 2 define qué se entiende por violencia laboral, definición que a su criterio se ajusta a la “situación vivida para con las mencionadas Magistradas”. Asimismo, al analizar la legislación vigente en la provincia de Buenos Aires, más precisamente su artículo 5

referido al maltrato psíquico y social, advierte que muchos de los supuestos allí contemplados se compadecen con los actos de las doctoras A. y B., realizados para con su persona. Puntualiza finalmente las consecuencias físicas y psicológicas que depara el acoso moral en el trabajo, según el Instituto Argentino de Seguridad Urbana. Las consideraciones expuestas autorizan a concluir que la denuncia presentada por la doctora D., no comprende comportamientos que deban ser analizados por este Tribunal de Etica de la Provincia de Santa Fe. Por las razones expuestas, el Tribunal de Etica; **RESUELVE:** I) Desestimar “in limine” la denuncia incoada por la doctora S.I.D. II) Remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia a los fines dispuestos en los artículos 14 del Código de Etica y 11 del Reglamento respectivo. Firman el presente dictamen el señor presidente y los miembros del Tribunal de Etica, de lo que doy fe. Fdo. SPULERPAPA LAVARINO- ITURRALDE- D´Eramo (Secretaria del Tribunal de Etica).